

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la **Maestra en Derecho Laura Guadalupe Flores Sánchez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/100/2025**.

--- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, 96, 98, fracciones I, V, y XXXVII, y 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 38 del Reglamento interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se **CERTIFICA**, por parte del suscrito, el ciudadano Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que de conformidad con la **CIRCULAR No. 2/2025**, signada por el suscrito, se suspendieron labores los días **10, 16, 17 y 18**, todos del mes de abril de dos mil veinticinco, por lo que no corrieron plazos y términos legales en el periodo antes referido, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.-----

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **atorce horas con treinta minutos del día veintiuno de abril del año dos mil veinticinco**, el suscrito, el ciudadano **Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,-----

**HAGO CONSTAR**-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la **Maestra en Derecho Laura Guadalupe Flores Sánchez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/100/2025**.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**ATENTAMENTE**  
  
**C. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Gally Jorda, Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
C. P. María del Rosario Montes Álvarez, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Adrián Montessoro Castillo, Consejero Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Ing. Víctor Manuel Saigado Martínez, Consejero Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Isaac Castillo Bautista	Subdirector de Sustanciación	
Revisó:	Lic. Edith Urióstegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	



001397

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/100/2025**

**ASUNTO:** Se presenta recurso de reconsideración.

**INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
P R E S E N T E**

**Maestra en Derecho Laura Guadalupe Flores Sánchez**, en mi calidad de Representante Propietaria de la Entidad de Interés Público denominada Partido Revolucionario Institucional, personalidad e interés legítimo y jurídico que tengo legalmente acreditado ante esa autoridad administrativa Electoral, , señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *Calle Amacuzac, número 204, de la colonia Vista hermosa, del Municipio de Cuernavaca, Morelos*; respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante presente y en atención a lo dispuesto los artículos 1º, 4, 17, 34, 35, 41 y 133, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículos 319, fracciones f) e i); 321, 322; 323; 324 y demás aplicables del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos**, interpongo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/0100/2025**, emitido y aprobado por el Consejo Estatal del IMPEPAC en Sesión Extraordinaria del día 4 de abril de 2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada interponiendo el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en los términos expuestos, con las pruebas respectivas para el trámite correspondiente, dentro del plazo legal correspondiente, Solicitando el debido tramite.

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su oportunidad se turne el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para su sustanciación y resolución.

Cuernavaca, Morelos a 15 de abril de 2025.

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”  
Por la representación Propietaria  
del Partido Revolucionario Institucional**

**Maestra en Derecho Laura Guadalupe Flores Sánchez**

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: ACUERDO IMPEPAC/CEE/100/2025.**

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**P R E S E N T E**

Maestra en Derecho **Laura Guadalupe Flores Sánchez**, en mi carácter de Representante Propietaria del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; personería jurídica que acredito y solicito me sea reconocido en términos, la **CONSTANCIA** de acreditación de representante, de fecha **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**, expedida a mi favor por el Mtro. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mismas documentales que en copia certificada y original, anexo al presente para que surtan sus efectos legales y obren como corresponde en el expediente; por cuanto al interés legítimo y jurídico de la Entidad de Interés Público que represento, este se acredita con el propio acto impugnado, en razón de que nos ubicamos en la hipótesis de que para el Partido Político que represento, es esencial para los fines públicos inherentes a su propia existencia naturaleza, representatividad, pero sobre todo al pugnar por la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad y en este caso en especial de un acto jurídico electoral (Acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025), una vez expuesto al análisis constitucional, convencional y legal no subsista; pues ello garantiza la legalidad y certeza jurídica y material, además de que es una de nuestras prerrogativas defender el interés y orden público, así como los principios constitucionales atinentes a las Instituciones, Procedimientos y Procesos Electorales, además de que en forma particular en el asunto en que se comparece la controversia a dilucidar implicará determinar si es constitucional y legal ponderar la aplicación en mayor beneficio de una determinada persona jurídica o resulta desproporcional y/o inequitativo concederle mayor plazo para el cumplimiento de determinados requisitos legales para la procedencia de su escrito de intención como una agrupación ciudadana para constituirse como partido con todas las prerrogativas, beneficios, obligaciones de un partido político local del estado de

Morelos; por lo que es de explorado derecho que los partidos políticos (nacionales y/o locales) estamos facultados para defender el interés público, así como los principios constitucionales atinentes a los procedimientos electorales, entre los cuales están la creación y acreditación para la constitución de un nuevo partido local, toda vez que ello implica la expectativa de incorporación de un contendiente en el escenario electoral que, desde luego, impactará en el resto de los partidos políticos registrados, ya que en su caso contará con las atribuciones y personalidad jurídica para incidir en el desarrollo de los aspectos democráticos y electorales en este caso en el territorio del Estado de Morelos. Por lo que, en términos de lo anterior, ante ese Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente, en términos de lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 23, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; así como los artículos 1, 3, 440, 441, y 442, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en este caso de aplicación Supletoria; artículos 1, 3, 5, 17, 29, 39, 50, 66, 78, 136, 142, 168, 169, 171, 172, 318, 319, numeral 1, incisos h) e i); 331, 332 y 336 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 12, 13, 14, 15 y 17 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; 164 y 166 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Estando dentro del plazo legal concedido para ello, en Representación del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos. Interpongo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, expreso lo siguiente:

a).- **Nombre del Partido Político:** Partido Revolucionario Institucional, con domicilio oficial, público y conocido en **calle Amacuzac, número 204, esquina con Yucatán, colonia Vista Hermosa, en la Ciudad y Municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62290**. Mismo que se señala para efectos estrictamente procesales e inherentes al medio de impugnación que se promueve.

b).- **Personería de la Promovente:** Se acredita con las documentales públicas a que se ha hecho referencia en el proemio de esta demanda, además de ser un hecho público y notorio que la suscrita, soy la Representante Propietaria de la Entidad de Interés Público por la que comparezco.

c).- **La razón del interés jurídico en que prevalezca el orden constitucional, convencional y legal:** La preservación del derecho del Partido Revolucionario Institucional, al acceso y ejercicio de sus prerrogativas políticas, administrativas y económicas, en condiciones de equidad e igualdad, así como la vigencia del estado de

derecho, constitucional democrático.

d) **ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - Acuerdo **IMPEPAC/CEE/100/2025**, emitido y aprobado en **Sesión Extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025)** misma Sesión en la que se aprobó el acuerdo que hoy se combate:

*“ACUERDO **IMPEPAC/CEE/100/2025** QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CALENDARIO DE ASAMBLEAS PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C. PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN TEEM/JDC/19/2025-3, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.”*

e). **AUTORIDAD RESPONSABLE.** - El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

f). **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**- Bajo protesta de decir verdad, la suscrita en mi carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, tuve conocimiento completo y formal del acto aquí impugnado, el día **11 de abril de 2025**, al consultar la página electrónica pública del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), toda vez que de conformidad con los puntos resolutiveos del acuerdo impugnado, no se ordenó la notificación personal de dicho acuerdo, a los partidos políticos y de conformidad con el contenido y desahogo de la sesión extraordinaria en que se aprobó el acto aquí impugnado, el proyecto de acuerdo con el que se nos convocó a la misma, sufrió modificaciones sustanciales, además de haberse emitido un voto en contra (que se dice concurrente) por una de las Consejeras Electorales, el cual fue presentado según la propia publicación, hasta las quince (15) horas el día ocho (8) de abril de 2025.

### **HECHOS:**

1. En fecha **treinta (30) de octubre** del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG2300/2024**, por el que se aprueban los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como

partido político local, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **27 de noviembre** del año **2024**.

**2.** Con fecha **treinta (30) de diciembre** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, mediante el cual se aprueba el Reglamento para los Organizaciones de la Ciudadanía que pretenda constituirse como Partido Político Local. Mismo que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 6392-J4A. En fecha **treinta y uno (31) de diciembre** del año **dos mil veinticuatro (2024)**.

**3.** Con fecha **diecisiete (17) de enero** de **dos mil veinticinco (2025)**, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Numero 6391, Sexta Época, la Fe de Erratas al Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local.

**4.** Con fecha **treinta y uno (31) de enero** de **dos mil veinticinco (2025)**, feneció el termino para que las organizaciones de la Ciudadanía que pretendieron constituirse como Partido Político Local en el Estado de Morelos, presentaran su escrito de intención, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**5.** Con fecha **treinta y uno (31) de enero** de **dos mil veinticinco (2025)**, fue recepcionado en la oficialía de partes del IMPEPAC, el oficio identificado como PP-P-202fi-1, dirigido a la Maestra Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, signado por el ciudadano Carlos Eduardo Sotelo Vera, mediante el cual informa la intención de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C." De constituirse como Partido Político Local, asimismo informa que él fungirá como representante legal de dicha organización.

**6.** Con fecha **seis (6) de febrero** de **dos mil veinticinco (2025)**, a través del oficio identificado como **IMPEPAC/SE/MGCP/377/2025**, suscrito por el Doctor en Derecho y Globalización, Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, se requirió al Ciudadano Carlos Eduardo Sotelo Vera, en su calidad de Representante de la Asociación "Promotora Electoral A.C." Con la finalidad de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio, remitiera a ese Instituto diversa documentación que se precisó en el citado oficio.

**7.** Con fecha **doce (12) de febrero** de **2025**, tal y como lo hace constar la autoridad señalada como responsable en este medio de impugnación y en el propio acto impugnado, el Ciudadano Carlos Eduardo Sotelo Vera, presentó los documentos que le fueron requeridos, lo anterior sin conceder por esta parte.

**8.** Con fecha **cuatro (4) de marzo** de **dos mil veinticinco (2025)**, se aprueba en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/069/2025**, mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención

de la organización Ciudadana “Promotora Electoral A. C.” Para constituirse como partido político y en el punto de acuerdo segundo, se resolvió lo siguiente:

**“SEGUNDO.** Se declara LA IMPROCEDENCIA DEL AVISO DE INTENCIÓN, de la organización ciudadana constituida en “Asociación Civil denominada “Promotora Electoral A. C.” En términos de la parte considerativa del presente acuerdo.”

9. Inconforme con tal determinación la Asociación Civil denominada “Promotora Electoral A. C.” Promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el medio de impugnación que considero pertinente, al cual le correspondió el número de expediente TEEM/JDC/19/2025-3, mismo en el que con fecha **25 de marzo de 2025**, se dictó sentencia cuyos puntos resolutivos son:

**“PRIMERO.** Son fundados los agravios expuestos por la parte actora, en términos de las consideraciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo número IMPEPAC/CEE/069/2025, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se decreta que la Asociación Civil Promotora electoral continúa con el proceso de registro como partido político local en el Estado de Morelos, denominado Partido Popular, para los efectos especificados en esta resolución.

**Notifíquese como en derecho proceda.”**

10. En la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fecha **cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)**, se aprobó el:

**“ACUERDO IMPEPAC/CEE/100/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CALENDARIO DE ASAMBLEAS PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C. PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN TEEM/JDC/19/2025-3, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.”**

Mismo acuerdo que le causa al Partido Revolucionario Institucional, a los diversos partidos políticos nacionales y locales, a las diversas organizaciones de la Ciudadanía que se constituyeron en Asociación Civil, con el propósito de constituirse como Partidos Políticos Locales (principalmente a aquellas a quienes les fue negada la procedencia de su escrito de su escrito de intención) y de manera preponderante y general a la ciudadanía del Estado de Morelos; el siguiente:

## AGRAVIO UNICO

Como ya se ha dicho y se reitera en este medio de impugnación, es inconstitucional e ilegal el acuerdo **IMPEPAC/CEE/082/2025**, toda vez que en principio, viola lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 5, 10, 11, 12, 15, 16 y 19 de la **Ley General de Partidos Políticos**; así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; así como de los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, debido proceso, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad**; de igual forma resulta violatorio de dispuesto en los artículos 1, 2 y 10 del **Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan Constituirse como Partido político Local**, que entre otras cosas establece que:

*“Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del título segundo, capítulo I, de la Ley General de Partidos Políticos, en su parte conducente de la constitución y registro de los partidos políticos y tiene por objeto establecer los procedimientos, métodos y demás disposiciones necesarias, sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, para que una organización de la ciudadanía obtenga el registro como Partido Político Local. En lo no previsto, se estará a lo dispuesto por la normatividad que el INE expida en materia de constitución de nuevos Partidos Políticos Locales, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

*Artículo 2. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de los Partidos Políticos Locales, emitiendo las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 fracción XXVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

*Artículo 10. El escrito de aviso de intención y sus anexos, deberán dirigirse a la Presidencia del IMPEPAC, el cual instruirá a la SE para que proceda a su estudio y análisis correspondiente. La DEOyPP tendrá un plazo de 3 días hábiles, para analizar si entregaron la documentación completa en el aviso de intención. Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión u observación, la SE notificará a la organización de la ciudadanía promovente, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para subsanarlas, contados a partir de la notificación respectiva. Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización de la ciudadanía no subsana la omisión u observación, el escrito de aviso será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de la ciudadanía.”*

11. De los hechos expuestos, como antecedentes del acto impugnado, se advierte que con fecha **seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**, a través del oficio identificado como **IMPEPAC/SE/MGCP/377/2025**, suscrito por el Doctor en Derecho y Globalización, Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en términos del artículo 10 del Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan Constituirse como Partido político Local, se requirió al Ciudadano Carlos Eduardo Sotelo Vera, en su calidad de Representante de la Asociación “Promotora Electoral A.C.” Con la finalidad de que en el plazo de cinco días hábiles contados a

partir de la notificación de dicho oficio, remitiera a ese Instituto diversa documentación que se precisó en el citado oficio. Posterior a ello dicha organización ciudadana, presentó el respectivo escrito por el que se supone dio cumplimiento a lo requerido por el IMPEPAC; lo anterior cobra relevancia porque con ello se pone de manifiesto, que el Órgano Público Electoral Local, respetó y dio cumplimiento a la garantía de audiencia que tutela el artículo 10, del reglamento ya citado, y que la organización ciudadana aceptó y/o consintió tácitamente (al no haber interpuesto ningún recurso o medio de impugnación) el requerimiento que se le formuló e inclusive dio respuesta al mismo, con lo que disfrutó y agotó su derecho de audiencia. Sin embargo, a propósito de la sentencia dictada en fecha **25 de marzo de 2025**, en el expediente **TEEM/JDC/19/2025-3**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; sin que se hubiese dado algún lineamiento en ese sentido, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, Mediante el acuerdo aquí impugnado resuelve lo siguiente:

***“QUINTO. Se ordena a la organización ciudadana denominada Promotora Electoral A. C. que SE ABSTENGA de utilizar el lema “Dios Patria y Familia”, así como de utilizar símbolos, expresiones o cualquier tipo de referencia de carácter religioso en su propaganda institucional, incluyendo la de naturaleza, escrita, auditiva, visual o en medios digitales, en cumplimiento con los principios constitucionales en particular el principio de laicidad del Estado, previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo SE LE REQUIERE a la organización Ciudadana denominada PROMOTORA ELECTORAL A. C. Para que en un plazo de diez días hábiles proceda a verificar y, en su caso, ajustar sus documentos básicos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, específicamente aquellos que rigen la separación entre la religión y los asuntos públicos.”***

La anterior resolución, es lo que constituye la fuente del agravio, en razón de que la es importante destacar que lo único que fue materia de análisis por ese Tribunal Electoral, fue lo relativo a la eficacia de la cuenta bancaria que debió aperturar como parte de los requisitos para su procedimiento de intención para constituirse como partido político local y la resolución de ese Tribunal Electoral, no contiene ningún lineamiento respecto de otro tema, toda vez que le dio al órgano público local electoral plenitud de jurisdicción.

Ahora bien para el análisis de procedencia del agravio que se hace valer, se debe tener presente que la orden judicial fue en el sentido de retomar el procedimiento a partir de que se considera procedente la solicitud de intención de la organización ciudadana “Promotora Electoral A. C.” Lo que presupone el hecho de que todos los demás requisitos ya fueron satisfechos y/o cumplidos, por lo que se debería proceder estrictamente a la calendarización de las asambleas respectivas; sin embargo el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, le concede diez (10) días más, no obstante que como ya se dijo, ya se le agotó su derecho de audiencia en términos del artículo 10, del Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan Constituirse como Partido político Local. Lo anterior desde luego constituye un ilegal acto, en principio porque no existe disposición legal alguna, que establezca en favor de la organización ciudadana antes citada, el derecho a gozar de un plazo de diez (10) días y por

consecuencia tampoco hay fundamento legal para que el CEE del IMPEPAC, hubiese otorgado dicho plazo, luego entonces es inobjetable que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación legal, que genera incertidumbre respecto de cuál es el plazo para dar cumplimiento y acreditar los requisitos constitucionales y legales para la procedencia del aviso de intención; es desigual e inequitativo, porque sin justificación ética, moral y mucho menos justa, trata diferente a diversas persona jurídicas morales, frente a un mismo derecho o circunstancia, concede mayor y/o un doble plazo para el derecho de garantía de audiencia, a la organización ciudadana "Promotora Electoral A. C." respecto del que concedió a otras organizaciones inclusive a las que se les negó o se les declaro improcedente su solicitud de intención, lo que conlleva la afectación del derecho de asociación y participación política en condiciones de igualdad; se viola en perjuicio del orden e interés público el principio de legalidad y debido proceso, y con ello la vigencia del estado constitucional democrático de derecho, toda vez que se están variando las reglas pre establecidas para el procedimiento de constitución de un nuevo partido político local. Por todo lo anterior es que se debe revocar el acuerdo impugnado.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes:

## **P R U E B A S**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la Versión Estenográfica de la Sesión Extraordinaria de fecha **04 de abril de 2025**, en tanto que la versión estenográfica aún no se encuentra en poder de la parte recurrente, se solicita que ese Tribunal, mediante sus facultades, ordene al IMPEPAC la entrega de la prueba documental pública correspondiente, para confirmar con precisión lo acontecido en la sesión. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expresados en el capítulo respectivo, la cual ofrezco para acreditar la veracidad de lo expuesto.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta de la Sesión Extraordinaria de fecha **04 de abril de 2025**, del Consejo Estatal Electoral, solicitando que ese Tribunal, mediante sus facultades, ordene al IMPEPAC la entrega de la prueba documental pública correspondiente, para confirmar con precisión lo acontecido en la sesión. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expresados en el capítulo respectivo, la cual ofrezco para acreditar la veracidad de lo expuesto.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/100/2025**, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual es un hecho público y notorio, mismo que se encuentra publicado en la página electrónica del IMPEPAC, bajo la dirección electrónica <https://impepac.mx/acuerdos-2025/>. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y ofrezco para acreditar la inequidad e ilegalidad de los actos con los que el IMPEPAC ha actuado en contra de la Entidad de Interés Público que represento.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo que beneficia a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el presente escrito.

**5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en la consecuencia que la Ley o este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el presente escrito.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente recurso, se relacionan directamente con el presente Recurso. Es importante hacer notar a ese H. Tribunal Electoral que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente la procedencia del agravio hecho valer en el presente recurso.

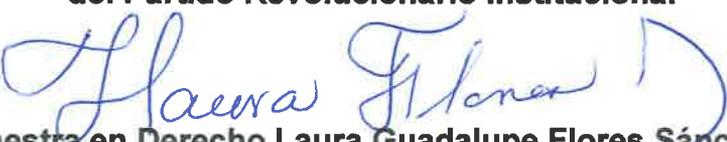
Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Tribunal Estatal Electoral:

**ÚNICO.- Revoque** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/100/2025**, por las razones expuestas en el agravio hecho valer y para los efectos señalados en el mismo.

**Cuernavaca, Morelos a 15 de abril de 2025.**

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**

**Por la representación Propietaria  
del Partido Revolucionario Institucional**

  
**Maestra en Derecho Laura Guadalupe Flores Sánchez**

# CONSTANCIA

EL SUSCRITO D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA FOJA 37 CON EL NÚMERO 229, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. ---

**C. LAURA GUADALUPE  
FLORES SÁNCHEZ.**

**REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES XXX, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE

**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Ma. Teresa Rendón Guadarrama	Auxiliar	
Revisó:	Diana Celina Lavín Olivar	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Barónique Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	